

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 46/2018



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/217/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/062/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO; Y DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/217/2018**, relativo al **Recurso de Revisión** que interpuso el actor \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/062/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **tres de febrero de dos mil diecisiete**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, actor en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“a).- La retención o suspensión de mis salarios y demás prestaciones de ley, que corresponde a la cantidad total de percepciones de \$4,519.61 (Cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos 61/100 M.N.), quincenales, a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete (2017), con la categoría de Policía Vial, bajo el número de empleado 04839, adscrito a la Dirección de Tránsito Vial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez,**

*Guerrero; evidentemente las demandadas violó en mi perjuicio los artículo 1, Párrafo Primero, Segundo y Tercero; 5; 14 Párrafo Segundo; 16 Párrafo Primero; 17; 19 Párrafo Primero; 21 Párrafo Primero; 102 Apartado “A” Párrafo Segundo; 123 Apartado “B” Fracción Tercera; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”* Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **tres de febrero de dos mil diecisiete**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRA/II/062/2017**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, para que en el término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código invocado; asimismo en dicho auto la A quo determinó requerir al actor para que en el término de tres días hábiles precise el nombre de la autoridad que demanda marcada con el número 3, del capítulo IV, denominado **AUTORIDADES DEMANDADAS**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el término señalado, no se tendrá como demandada a dicha autoridad.

3.- Por acuerdo escrito de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, el **actor** del juicio, desahogó la vista ordenada en autos, en el que precisó el nombre de la autoridad demandada; y por acuerdo de **catorce de junio (sic) de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora ordenó el emplazamiento a juicio del **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**.

4.- Que por acuerdos de fechas **cuatro y trece de julio de dos mil diecisiete**, las **demandadas Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Contable Financiera y Patrimonial, Presidente Municipal y Director de la Policía Vial, todos del H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,**

**GUERRERO**, produjeron contestación a la demanda incoada en su contra, en las que hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Mediante escrito recibido con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, el actor del juicio **amplió** su demanda, con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Al respecto, la Magistrada Instructora, determinó por acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, lo siguiente: ***“Por presentado al C. \*\*\*\*\* parte actora en el juicio, con su escrito ingresado a esta sala el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual pretende ampliar su demanda; en atención a lo manifestado, dígasele que esta Sala no concedió ampliación alguna”***

7.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicho acuerdo, el actor **C. \*\*\*\*\***, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/217/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para

conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto el **C. \*\*\*\*\***, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRA/II/062/2017**, con fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó un auto, mediante el cual desechó la ampliación de demanda; y como la parte actora, no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178 fracción I, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente en contra de los autos que desechen la demanda dictado por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra del desechamiento a la ampliación a la demanda, aplicado por analogía al artículo 178 fracción I del Código de la Materia.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **70** que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **seis al dieciséis de octubre del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **siete, ocho, catorce y quince de octubre del año en cita**, por ser sábados y domingos; **doce y trece de octubre del dos mil diecisiete** por disposición oficial y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **dieciséis de octubre del dos mil diecisiete**, según la certificación secretarial realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como consta en autos en el folio **16** del toca que nos

ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/217/2018**, la parte actora **C. \*\*\*\*\***, expresó como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Me causa agravio el auto de fecha 04 (cuatro) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, proveído mediante el cual desechó la ampliación de la demanda y las pruebas ofrecidas en ella, en virtud de que se viola en mi perjuicio las garantías fundamentales, previstas en los artículos 1° párrafo primero, segundo y tercero, 5°, 14, 16, párrafo primero, 17, 123 apartado B fracción III y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Humanos Civiles y Políticos, ya que la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, al dictar el auto recurrido me niega el derecho de ampliar mi demanda, sin que se hayan observado las premisas que impiden ampliar la misma, porque existen momentos en que no deben de perder de vista, además solo se debe de ampliar la demanda cuando se conozcan nuevos actos, en el presente asunto al contestar la demanda las autoridades emplazadas siguen con su actitud contumaz de liberar los salarios y demás prestaciones de ley retenidos o suspendidos que percibo el suscrito \*\*\*\*\* con la categoría de Policía Vial, bajo el número de empleo 04839, adscrito a la Dirección de Transito Vial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de forma quincenal por la cantidad de \$4,519.61 (Cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos 00/100M.N.) a partir de la primera quincena del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete), retenciones o suspensiones que fueron ordenadas y ejecutadas por las autoridades demandadas, sin embargo, en el presente aso, a mi persona se le niega la oportunidad de ampliar la demanda, así como de defenderme de los nuevos actos que surgieron al dar contestación a la demanda las diversas autoridades emplazadas, nótese que la autoridad demandada solo acordó lo siguiente se transcribe: **Acuerdo: Por presentado al C. \*\*\*\*\* parte actora del presente juicio, con su escrito ingresado a esta sala el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual pretende ampliar su demanda; en atención a lo manifestado, dígame que esta Sala no concedió ampliación alguna”.**

Luego entonces es evidente que “se cause perjuicio irreparable a los derechos afectados del quejoso, al continuar las autoridades demandadas con la aptitud contumaz de negarse a liberar los salarios retenidos o suspendidos sin justificación alguna, pero a Segunda Sala Regional Acapulco, indebidamente niega la oportunidad de ampliar mi demanda solicitada,

prejuzgando a priores el fondo del asunto como si se tratara en definitiva, desde luego en sentido discriminatorio de los derechos fundamentales, dejando en completo estado de desigualdad jurídica, trastocando los principios de legalidad y seguridad jurídica, aspectos elementales que desatendió la juzgadora de primera instancia.

Al respecto es importante señalar que la Segunda Sala Regional Acapulco, al emitir el auto de fecha 04 (cuatro) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), viola en perjuicio del suscrito los principios de la presunción de inocencia, legalidad y el derecho al debido proceso, por la determinación que se describe que parte que interesa que es el siguiente:

**Por presentado al C. \*\*\*\*\* parte actora en el presente juicio, con su escrito ingresado a esta sala el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual pretende ampliar su demanda; en atención a lo manifestado, dígase que este Sala no concedió ampliación alguna”.**

Derivado de la simple lectura del párrafo descrito es evidente que la juzgadora de primer grado desatendió por completo de proteger y garantizar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, mismos que obran en autos del presente juicio, por tanto se contraviene lo establecido en los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero, 5º, 14, 16, 17, 29 fracciones III y IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece **“Que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sus instrumentos normativos”**. lo que en esencia la Sala Responsable viola en perjuicio del recurrente los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia, y de eficiencia, que conforma la integridad del sistema del procedimiento contencioso administrativo, en virtud, de que el derecho al acceso iude la jurisdicción, las formalidades esenciales y el derecho de obtener protección sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución no fue observado y analizado de manera precisa porque la juzgadora de primera instancia, no aplico los principios de derechos generales en el caso planteado en la controversia suscitada entre las partes, luego entonces se contraviene el acceso a la justicia efectiva y el principio pro homine, motivo de la reforma constitucional de fecha 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once), regulado en el párrafo tercero de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de los Derechos Civiles, Políticos de los Derechos Humanos; que obliga a la juzgadora a atender la integridad de la litis motivo de la controversia suscitada entre la parte actora y las demandadas, observancia que no hizo la inferior, en virtud que desde el momento que desecho la ampliación de demanda debió de haber cumplido con su obligación de garantizar la eficacia de los derechos humanos, de modo que no se trastocaran y que Lajusticia sea efectiva, dotándole del mayor beneficio que establece la Constitución Federal y en su caso los Tratados

Internacionales, pero no se observa que se haya aplicado la norma de carácter internacional, como lo establece el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra reza:

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

**a)** derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

**b)** comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

**c)** concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

**d)** derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

**e)** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

**f)** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

**g)** derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declarar culpable, y

**h)** derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

**3.** La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

**4.** El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

**5.** El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Sin embargo, el contenido del auto de fecha 04 (cuatro) de Septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), me sigue causando agravio dicha determinación, en razón de que se violan en mi perjuicio el principio de la presunción de inocencia como lo prevé el artículo 8.2 de la Convención citada, porque la juzgadora de primer grado, niega la suspensión solicitada por el suscrito actor, en virtud de que deja de observar e interpretar el precepto del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sin embargo su usía no expresa la razón por la cual no concedió la ampliación propuesta, toda vez de acuerdo a lo previsto por el artículo 62

fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, precisa los casos en que debe ampliarse la demanda, sin embargo es dable que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, lo cual es inverosímil, ya que la ampliación de demanda que se solicita cumple con los requisitos establecidos en el código adjetivo, derivado de lo anterior la Segunda Sala Regional de Acapulco, está juzgando al quejoso, antes se dictar sentencia definitiva, y sin valorar las pruebas que obran en autos, en ese contexto se quebranta el principio de la presunción de inocencia que conlleva que se cause perjuicio irreparable a los derechos **afectados del quejoso**, sobre todo la juzgadora natural desatiende por completo los principios de promover y garantizar los derechos fundamentales que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, ya que en sus contestaciones de demanda de fechas 22 (veintidós) de junio y 03 (tres) de julio ambas del año 2017 (dos mil diecisiete), las autoridades emplazadas; Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Contable Financiera y Patrimonial; Presidente Municipal; Director de la Policía Vial; todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, proclaman nuevos actos o hechos, siendo así, que, de esta manera el actor dentro del término de los diez días tendrá el derecho ineludible de ampliar su demanda, circunstancias en la que me encuentro en dicha hipótesis, por lo tanto pide a ese órgano colegiado que proceda a revocar el auto de fecha 04 (cuatro) de Septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), a efecto de que me conceda la oportunidad de ampliar mi demandad solicitada en el escrito fecha 23 (veintitrés) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), sin embargo al desechar la ampliación de demanda violo en mi perjuicio la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo cumpliendo “. . . **las formalidades esenciales del procedimiento.** . . .”, implicando necesariamente que los procedimientos seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía aludida, por lo que procede que al resolverse el presente recurso sea favorable a los intereses del suscrito.

Teniendo aplicación al agravio antes mencionado la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto se cita, para que al momento de resolver en definitiva el presente recurso de revisión sea tomado en cuenta como un indicio más a los intereses del suscrito.

**Novena Época**

**Registro digital: 194381**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IX, Marzo de 1999**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: XVIII.2o.2 A**

**Página: 1438**



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL.**

Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
Amparo directo 597/98. Unión de Permisionarios del Sistema de Transporte Colectivo con Itinerario Fijo, Mártires del Río Blanco, Ruta Dos, A.C. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretario: José Luis Díaz González.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el auto de fecha 04 (cuatro) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), en el entendido que me fue notificado con fecha 05 (cinco) de octubre del mismo año, proveído que no concedió la ampliación de la demanda y las pruebas ofrecidas en ella, acuerdo que para un mayor entendimiento se transcribe: **ACUERDO: Por presentado al C. \*\*\*\*\* parte actora en el presente juicio, con sus escrito ingresado a esta sala el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual pretende ampliar su demanda; en atención a lo manifestado, dígase que esta Sala no concedió ampliación alguna”.**

En este orden de ideas dicho proveído muestra deficiencias, en virtud de que las autoridades demandadas se niegan a liberar los salarios retenidos o suspendidos, sin justificar la causa, toda vez que al contestar la demanda incoada en su contra, no acompañaron prueba alguna con el cual justificaran el motivo por el cual me habían suspendido mis salarios de forma quincenal al suscrito \*\*\*\*\* a partir de la primera quincena del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete), suspensión o retención que fueron ordenadas y ejecutadas por las emplazadas, situación que el suscrito desconocía de tal acto, por lo tanto al ser un nuevo acto de invalidez fue impugnado en mi ampliación de demanda y las pruebas ofrecidas en ella, ya que el Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, al desechar la ampliación de demanda **viola en mi perjuicio la garantía de debido proceso consagra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo cumpliendo con “...**las formalidades esenciales del procedimiento...**” implicando necesariamente que los procedimientos seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales **exactamente** aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía aludida, por lo que procede que al resolver el presente recurso de revisión sea favorable a los intereses del suscrito.

**Novena Época**  
**Registro digital: 900218**  
**Instancia: Pleno**  
**Jurisprudencia**

**Fuente: Apéndice 2000**

**Tomo I, Const.**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 218**

**Página: 260**

**Genealogía:**

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95.**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, visible en el disco óptico IUS 2005, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra expresa: No. de Registro 194381, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis: XVIII.2o.2 A, Página: 1438

Por otro lado, existe una contradicción por parte de la autoridad responsable, primero que al contestar la demanda las autoridades emplazadas niegan el acto que se les atribuye, es decir niegan haber ejecutado las retenciones o suspendidos los salarios del suscrito actor \*\*\*\*\* con la categoría de Policía Vial, bajo el número de empleado 04839, adscrito a la Dirección de Transito Vial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de forma quincenal por la cantidad de \$4,519.61 (Cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos 00/100M.N.) a partir de la primera quincena del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete), y las subsecuentes que se han venido generando hasta la fecha, sin embargo en ningún momento acreditan que se hayan liberado los salarios o que se me estén pagando las quincenas suspendidas que fueron ordenadas, bajo ese orden de ideas las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra niegan haber emitido, ordenado o ejecutado los actos que se les atribuye, tal como se aprecia en sus escritos de contestaciones de demandas de fechas 22 (veintidós) de junio y 03 (tres) de julio ambas del año 2017 (dos mil diecisiete), sin embargo no acompañaron prueba alguna con la cual demostraran sus aseveraciones. Por otro lado, si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se le atribuyen a las emplazadas corresponde al quejoso salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en si

mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, como es el caso las autoridades demandadas en el juicio natural niegan el acto reclamado, por tanto en el caso que nos ocupa la carga de la prueba corresponde a las autoridades emplazadas; Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Contable Financiera y Patrimonial; Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de la legalidad de sus actos y no al quejoso la de su ilegalidad, sirve de apoyo lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, de volumen V, tercera parte del Semanario Judicial de la federación, del texto que sigue:

**Séptima Época**

**Registro digital: 818571**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 5, Tercera Parte**

**Materia(s): Administrativa**

**Página: 13**

**“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O  
ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO  
CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

Si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, caso en que la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece.”

Lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver el presente recurso de revisión sea tomada en cuenta como un indicio más al agravio expresado:

**Décima Época**

**Registro digital: 2010589**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VI.2o.P.8 K (10a.)**

**Página: 3650**

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA  
CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO  
LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO**

**RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.**

El hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que apareciere claramente demostrada su inexistencia, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 41/2015. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, cabe decir que se cumple con lo previsto en el artículo 62 fracción I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, como se puede observar el artículo antes citado es claro al expresar en qué casos procede la ampliación de demanda para una mayor apreciación me permito transcribir dicho numeral.

**ARTÍCULO 62.** El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I. Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

**II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.**

Como se puede observar la fracción II del numeral antes invocado es claro expresar cuando procede la ampliación de la demanda, por lo tanto, en el caso que nos ocupa el suscrito desconocía el fundamento y el motivo del acto impugnado, siendo así, cuando las autoridades demandadas contestaron la demanda, siguiendo con su actitud contumaz de liberar los salarios retenidos o suspendidos del suscrito \*\*\*\*\* con la categoría de Policía Vial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de forma quincenal por la cantidad de \$4,519.61 (Cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos 00/100M.N.) a partir de la primera quincena del mes de Enero del año 2017 (dos mil

diecisiete), y las subsecuentes, mismas que fueron ordenadas y ejecutadas por las emplazadas, es por ello que a partir de la contestación de la demanda que realizan las autoridades demandadas me entere de la negativa de liberar los salarios retenidos o suspendidos, por lo tanto al darme la oportunidad de ampliar mi demanda fue así, que como existía un nuevo acto de invalidez fue que lo impugne, por lo tanto el Aquo tenía la obligación de admitir la ampliación de la demanda en los términos que se precisa en la misma así como por ofreciendo las pruebas y admitir para su desahogo ya que estas se encuentra ofrecidas conforme a derecho, aunado a lo anterior el artículo 63 del Código objetivo es claro en expresar como debe de presentarse la ampliación de la demanda, los términos y las pruebas que se tendrán que ofrecer.

Derivado de todo lo esgrimido el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, es claro en expresar en su artículo 81 que en el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitan toda clase de pruebas excepto:

- I. La confesional mediante la absolució n de posiciones;**
- II. Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;**
- III. Las que no relacionen debidamente las partes;**
- IV. Las que fueren contrarias a la moral y al derecho; y**
- V. Las que resulten intrascendentes para la solució n del asunto.**

Bajo esta misma tesis, refuerzo lo anterior el numeral 86 del Código adjetivo al señalar los medios de prueba que deberán de ofrecerse en el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la prueba ofertada dentro del caudal probatorio de la ampliación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 81 y 86 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, por lo que la autoridad responsable debió de admitir la ampliación de demanda consecuencia de ello las pruebas ofrecidas en la misma, sin embargo al no admitir la ampliación de la demanda no se estaría cumpliendo con la congruencia y los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los artículos 62, 81 y 86 del 86 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**IV.-** Señala la parte recurrente como **primer** agravio el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, proveído mediante el cual **desechó** la ampliación de la demanda y las pruebas ofrecidas en ella, violando en su perjuicio las garantías fundamentales, previstas en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 14, 16, párrafo primero, 17, 123 apartado B fracción III y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 numeral 2 del Pacto de

Derechos Humanos Civiles y Políticos, ya que la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, al dictar el auto recurrido niega el derecho de ampliar la demanda, sin que se hayan observado las premisas que impiden ampliar la misma, porque existen momentos en que no deben de perder de vista, además solo se debe de ampliar la demanda cuando se conozcan nuevos actos.

Como **segundo** agravio señaló que proveído impugnado muestra deficiencias, en virtud de que las autoridades demandadas se niegan a liberar los salarios retenidos o suspendidos, sin justificar la causa, toda vez que al contestar la demanda incoada en su contra, no acompañaron prueba alguna con el cual justificaran el motivo por el cual habían suspendido sus salarios de forma quincenal al C. \*\*\*\*\* a partir de la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete, suspensión o retención que fueron ordenadas y ejecutadas por las emplazadas, situación que se desconocía, por lo tanto al ser un nuevo acto de invalidez fue impugnado en ampliación de demanda, en consecuencia se **viola en su perjuicio la garantía de debido proceso consagra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen fundados y suficientes para revocar el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRA/II/062/2017, se puede advertir que la A quo, inobservó lo previsto por los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en la Entidad, que literalmente establecen:

**ARTÍCULO 62.-** El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

**ARTÍCULO 63.-** La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la

contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados, se advierte de manera clara que la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo procede exclusivamente, cuando se demande una resolución negativa ficta, o bien, cuando de la contestación de la demanda se deduzca que la parte actora no conoció los fundamentos o motivos del acto impugnado; ampliación que deberá formularse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que recayó a la contestación.

Así es como, la figura de la ampliación de demanda es de suma relevancia, ya que través de esta, la parte actora puede defenderse adecuadamente contra los actos impugnados de las autoridades demandadas que afectan su esfera de derecho, pero cuyo contenido desconocía al momento de iniciar el juicio de nulidad, por ello una vez que las autoridades demandadas contestaron la demanda, a la parte recurrente le asiste el derecho que establece el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para ampliar su demanda, en virtud de que es hasta entonces cuando conoce los fundamentos y motivos que tuvieron las demandadas para emitir el acto que ahora impugna.

Por otra parte, si bien es cierto, que no existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, prevengan a la parte actora para que amplíe su demanda, también lo es, que no debe perderse de vista que la figura de la ampliación, al estar comprendida en el artículo 63 del Código de la Materia, constituye una formalidad del procedimiento jurisdiccional, lo que implica que aún cuando los Magistrados Juzgadores de las Salas Regionales de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no estén obligados expresamente a prevenir a los promoventes para que extiendan sus peticiones hacia otros actos o argumentos expuestos por las autoridades demandadas, deben observar, previamente las actuaciones subsiguientes, y que el término que la ley prevé para la ampliación de demanda es de diez días, siempre y cuando se presente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 del Código de la Materia, ello con la finalidad de que el gobernado pueda ser oído con amplitud a efecto de considerar respetada su garantía de audiencia.

Bajo ese contexto, se concluye que cuando en el escrito de contestación de la demanda se advierta la actuación de cualesquiera de las hipótesis del artículo 62

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la Magistrada de la Sala de origen deberá respetar lo previsto en el dispositivo legal número 63 del Código antes invocado, es decir, el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído por el que se tuvo por contestada la demanda, para que la parte actora cuente con la oportunidad legal de ampliar su demanda, si lo considera pertinente, en estricta observancia a los principios fundamentales que garantizan el debido proceso legal, especialmente el de la garantía de audiencia.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora, advierte que en el caso concreto, la Juzgadora fue omisa en observar y respetar el término de diez días mencionado en líneas anteriores, para que la parte actora, pudiera ampliar su demanda, dado que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 63 del Código de la Materia, consistente en que con la contestación de la demanda, la actora conoció que los actos impugnados no fueron emitidos, ordenados o ejecutados por esas autoridades municipales; es decir, expresaron, que no existe el acto impugnado, (fojas 38, 47, 50 y 51 del expediente principal), situación que no tomó en consideración la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero de este Tribunal, es decir, no le dio la oportunidad a la parte actora del derecho de ampliar su demanda, como lo indican los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Con dicho proceder se contravienen las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, toda vez que de acuerdo a los razonamientos vertidos en este considerando, lo correcto es que se respete el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído al escrito de contestación de demanda, previsto en el artículo 63 del Código antes mencionado, para que la parte actora amplié su demanda, por lo que al no haberse respetado dicho término, es claro que la Juzgadora de la Sala Regional de origen, vulneró en perjuicio de la parte actora la garantía de debido proceso, ya que no se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa en forma completa, es decir, para que la actora tuviere la oportunidad de ampliar su demanda, en relación con lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, circunstancia que, por ende, afectó su defensa en el juicio contencioso de origen.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis y jurisprudencia publicadas, en las páginas 139 y 2787, Tomos XXIX y XXXI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente indican:



**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO.** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandadas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una forma esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omite actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresee en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho al actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente a la parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.

**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar

un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere un plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Consecuentemente, dicha omisión constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento; por lo que la Sala Regional referida debió dar oportunidad a la parte actora de ampliar su demanda en términos de los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior, tomando en cuenta que los acuerdos de fechas cuatro y trece de julio de dos mil diecisiete, referente a las contestaciones de demanda, se le notificó al actor del juicio el día nueve de agosto del año en cita, por lo que el término de diez días para producir ampliación a la demanda, le comenzó a correr el día hábil siguiente, es decir, del día **diez al veintitrés de agosto del dos mil diecisiete**, descontados los días 12, 13, 19 y 20 de agosto de ese mismo año, por corresponder a sábados y domingos; en esas circunstancias, el escrito de ampliación de demanda se encuentra dentro del término concedido en el artículo 63 del Código de la Materia; por lo que al no otorgarle la oportunidad de ampliar la demanda, constituye una grave falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se señala que el Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte que se subsanen las irregularidades y omisiones que observen en la substanciación del procedimiento administrativo para el sólo efecto de regularizar el procedimiento; en esta tesitura, resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/062/2017, para que la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, proceda a dejar insubsistente el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y se dicte el acuerdo en el que se tiene como ampliada la demanda, hecho lo anterior se continúe con el procedimiento correspondiente, con el objeto de otorgar y respetar a

la parte actora la garantía del debido proceso y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se revoca el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/062/2017, para el efecto de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal proceda a dejar insubsistente el auto recurrido de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y se dicte el acuerdo en el que se tiene como ampliada la demanda, hecho lo anterior se continúe con el procedimiento y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, aplicado por analogía 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se revoca el auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TCA/SRA/II/062/2017**.

**SEGUNDO.-** Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente **TCA/SRA/II/062/2017**, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, en consecuencia;

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/062/2017**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/217/2018**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, actor en el presente juicio.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/217/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/062/2017.**